

26 Sept 58

6/14325

7776



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley por medio de la cual se
modifica el art. 22 de la Ley so-
bre Policía de Puertos y Costas
No. 3003, del 12 de Julio de 1957.
en el sentido de regular el
uso de remolcadores privados
o propiedad del Estado Dom.-

6 Puzas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Handwritten notes:
Hoy
Josepita

00553

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

26 AGO 1958

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el honor de remitir a usted, el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 22 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, No. 3003, del 12 de julio de 1951, en el sentido de regular el uso de remolcadores privados o propiedad del Estado Dominicano.

Muy atentamente le saluda,

Handwritten signature of José Ramón Rodríguez

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Handwritten number:
9414325



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- El artículo 22 de la Ley sobre Policías de Fuertes y Costas de fecha 12 de julio de 1951, queda reformado para que, en lo adelante, rija con el siguiente texto:

"Art. 22.- Todo buque nacional o extranjero de más de 400 toneladas brutas, al entrar o salir de un puerto habilitado en donde haya servicio de remolcadores, estará en la obligación de utilizarlos.

a).- Las tarifas para los servicios de remolcadores tanto de propiedad privada como los de propiedad del Estado Dominicano serán dictadas por el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

b).- Para las operaciones de entrada, las embarcaciones de vela solicitarán remolque izando una bandera de 75 centímetros de largo por 60 centímetros de ancho, formada por dos franjas de iguales dimensiones, dispuestas verticalmente, una azul ultramar y la otra blanca, ocupando la azul ultramar el lado del asta."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


José Ramón Rodríguez,
Presidente.


Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.


Augusto Peignand Cesteros,
Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- El artículo 32 de la Ley sobre Voluntas de

Procesos y Juicios de fecha 12 de Julio de 1951, queda reformada para

que, en lo adelante, diga con el siguiente tenor:

"Art. 32.- Toda parte nacional o extranjera de más de

100 voluntades deberá, al entrar o salir de un proceso

deberá en tanto haya servicio de voluntades, as-

istir en la diligencia de voluntades.

a).- Las partes para los servicios de voluntades

deberán presentarse con los documentos que

deben presentar según establece el Art. 31 de la Ley

de la Ley sobre Voluntas.

b).- Para los servicios de voluntades, las voluntades

de las partes deberán ser acompañadas con los documentos que

deben presentar según establece el Art. 31 de la Ley

de la Ley sobre Voluntas, en los casos siguientes:

1.- Cuando las partes sean personas naturales, las partes

deberán presentar, además de los documentos que

deben presentar según establece el Art. 31 de la Ley

de la Ley sobre Voluntas, un certificado de identidad

emitido por el Poder Judicial, en el caso de las partes

que sean personas naturales, en el caso de las partes

que sean personas jurídicas, en el caso de las partes

que sean personas jurídicas, en el caso de las partes

que sean personas jurídicas, en el caso de las partes

que sean personas jurídicas, en el caso de las partes

que sean personas jurídicas, en el caso de las partes

que sean personas jurídicas, en el caso de las partes

que sean personas jurídicas, en el caso de las partes

que sean personas jurídicas, en el caso de las partes

que sean personas jurídicas, en el caso de las partes

que sean personas jurídicas, en el caso de las partes

que sean personas jurídicas, en el caso de las partes

que sean personas jurídicas, en el caso de las partes



2da. LEGISLATURA DEL 19 58
REGISTRADA con el Número 8031
en el folio 359 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 29 de agosto 1958

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
Agosto 28 de 1958

00598

Señor
José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.553 del 26 de agosto de 1958, y del proyecto de ley por medio del cual se modifica el art. 22 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, No.3003, del 12 de julio de 1951, en el sentido de regular el uso de remolcadores privados o propiedad del Estado Dominicano.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

jf/

0114328

00599

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
Agosto 28 de 1958

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se modifica el art. 22 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, No.3003, del 12 de julio de 1951, en el sentido de regular el uso de remolcadores privados o propiedad del Estado Dominicano.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

jf/

P/15446



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- El artículo 22 de la Ley sobre Policías de Puertos y Costas de fecha 12 de julio de 1951, queda reformado para que, en lo adelante, rija con el siguiente texto:

"Art. 22.- Todo buque nacional o extranjero de más de 400

toneladas brutas, al entrar o salir de un puerto habilitado en donde haya servicio de remolcadores, estará en la obligación de utilizarlos.

a).- Las tarifas para los servicios de remolcadores tanto de propiedad privada como los de propiedad del Estado Dominicano serán dictadas por el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

b).- Para las operaciones de entrada, las embarcaciones de vela solicitarán remolque izando una bandera de 75 centímetros de largo por 60 centímetros de ancho, formada por dos franjas de iguales dimensiones, dispuestas verticalmente, una azul ultramar y la otra blanca, ocupando la azul ultramar el lado del asta."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) El Presidente:
José Ramón Rodríguez

(Fdos.) Secretarios:
Opinio Alvarez Mainardi
Augusto Peignande Cesteros.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repúbli

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- El articulo 22 de la Ley sobre Policías de

Factos y Gases de fecha 12 de Julio de 1951, queda reformado para

que, en lo adelante, diga con el siguiente texto:

Art. 22.- Toda persona nacional o extranjera de más de 160

centímetros de altura, al entrar o salir de un puerto

habilitado en donde haya servicio de reconocedores,

estará en la obligación de exhibirle.

a) Las tarjetas para los servicios de reconocedores

tanto de propiedad privada como las de propiedad

del Estado Dominicano serán dadas por el jefe

de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

b) Para las operaciones de entrada, las expresiones

de visa exhibidas tendrán cuando sus bordes de

los reconocedores de largo por 60 centímetros de ancho,

formado por dos franjas de iguales dimensiones, dis-

puestas verticalmente, una azul oscuro y la otra

blanca, ocupando la azul último el lado del costado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Pa-

elo del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a las veintidós días del mes de

agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 12 de la Inde-

pendencia de la República Dominicana y 29 de la Era de Trujillo.

(Vdo.) El Presidente:

José Ramón Rodríguez



Jefe de las Oficinas

En el caso de Trujillo,

de las Oficinas

de las Oficinas

de las Oficinas

de las Oficinas

de las Oficinas

de las Oficinas

de las Oficinas

5ta LEGISLATURA 024 de 1958

REGISTRADA AL No. 265

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados en el Senado

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

7. Copia de...

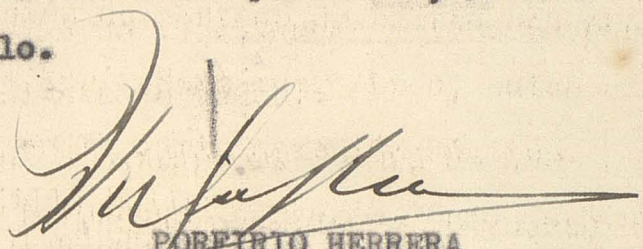
7. Copia de...

7. Copia de...

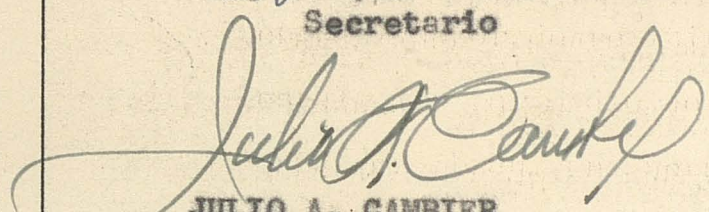
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por medio de la cual se modifica el art. 22 de la Ley sobre Policías de Puertos y Costas, No. 3003, del 12 de julio de 1951, en el sentido de regular el uso de remolcadores privados o propiedad del Estado Dom.-

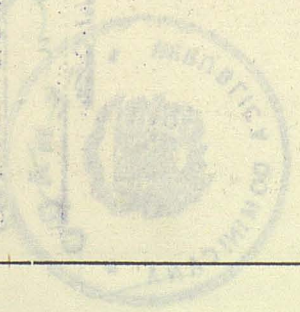
ca Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


PORFIRIO HERRERA
Presidente


MR. JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario


JULIO A. CAMBIER
Secretario

jr/



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por medio de la cual se modifica el art. 22 de la Ley sobre Policias de Fueros y Costas, No. 3003, del 12 de Julio de 1951, en el sentido de regular el uso de revólveres privados a propiedad del Estado Dom...

PAG. 2

... los venidos días del mes de agosto del año mil no-
... años 1951 de la Independencia, 90 de la Rep-
... y 29 de la Era de Frutilla.

[Signature]
BERNARDO HERRERA
Presidente

[Signature]
JOSE ANTONIO CASTILLO
Secretario

[Signature]
JULIO A. CAMBIER
Secretario



Fecha de las Opciones del Senado

[Signature]
Secretario

5ta LEGISLATURA 228 de 1958

REGISTRADA AL No. 245

en el folio... del libro letra...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... escritas en métrica o razón de dos especies

Integridad

... 29 de Agosto 1958



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16567

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
30 de agosto de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 599, de fecha 28 de agosto en curso, cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual modifica el artículo 22 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, No. 3003, del 12 de julio de 1951, en el sentido de regular el uso de remolcadores privados o propiedad del Estado Dominicano, ha sido promulgada en fecha 29 de agosto de 1958, y registrada bajo el No. 4989.

Muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma

154447